

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso ESPECIAL – RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS iniciado por EDIFICIO BLOQUE E (I ETAPA) PROPIEDAD HORIZONTAL BARRIO VILLA MERCEDES, a través de apoderada judicial, en contra de OLGA LUCIA MUÑOZ GRISALES, se recibió el pasado 02 de marzo y se pasa dentro de los términos contemplados por el Código General del proceso. Sírvase proveer. Manizales, 17 de julio de 2020.

DIANA ESTEFANIA GALLEGO TORRES
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso **ESPECIAL – REDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS** iniciado por **EDIFICIO BLOQUE E (I ETAPA) PROPIEDAD HORIZONTAL BARRIO VILLA MERCEDES**, a través de apoderada judicial, en contra de **OLGA LUCIA MUÑOZ GRISALES**, se dispone la inadmisión de la demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, a efectos que subsane las siguientes irregularidades:

1.1) Contempla el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso como causal de inadmisión de la demanda, el no haber acreditado el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 del 2001, por lo cual se le insta para que proceda a demostrar lo propio, acompañando la versión original o copia auténtica de la audiencia de conciliación o de la constancia de no acuerdo, según el caso, junto con los documentos que fueron aportados con la solicitud de audiencia en el respectivo centro y que se encuentran en su poder.

1.2) Indica el N° 2 del artículo 82 del Código General del Proceso que el libelo introductor deberá contener la determinación de las partes, por su nombre, documento de identificación y domicilio. Se advierte que el libelo genitor carece del señalamiento del número de documento de identidad de la persona en contra de quien se incoa la acción, motivo por el cual se requiere a la activa para que proceda a su señalamiento, o en caso tal de no conocerlo, así lo manifieste en el escrito.

1.3) Las pretensiones deberán adecuarse bajo el entendido de señalar el periodo de tiempo respecto del cual se pretende que la pasiva proceda a rendir las cuentas de administración.

1.4) Se requiere a la activa para que integre la demanda y su corrección en un solo escrito (Art. 93 N° 3 C.G.P) y para que aporte copias físicas y demanda en mensaje de datos para el traslado a la parte pasiva de esta Litis (1), el expediente (1) y el archivo del Juzgado (1) (Art. 89 C.G.P.).

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda **ESPECIAL – REDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS** iniciado por **EDIFICIO BLOQUE E (I ETAPA) PROPIEDAD HORIZONTAL BARRIO VILLA MERCEDES,** a través de apoderada judicial, en contra de **OLGA LUCIA MUÑOZ GRISALES EZ,** conforme lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para corregir los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **OSCAR EDUARDO ARICAPA ORTIZ,** profesional en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional N° 311.021 del C.S. de la J, en los términos del poder a ella conferido mediante escrito militante a folios 3 de este cuaderno.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA SANZ MEJIA
JUEZ